



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 51

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|-----------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 001 2010 00277 00 | Ejecutivo | RICARDO ARISMENDY BASTO | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | Auto Ordena Entrega de Título | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2013 00314 00 | Reparación Directa | ORLANDO RUEDA RICO | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | Auto Señala Agencias en Derecho | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2013 00314 00 | Reparación Directa | ORLANDO RUEDA RICO | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACION | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2014 00403 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ HELENA MOJICA GAMBOA | CDMB | Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE AL DEMANDANTE ALLEGUE PIEZAS PROCESALES | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2015 00288 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAIME GUTIERREZ MEJIA | COLPENSIONES | Auto de Tramite AUTO ORDENA DESARCHIVO | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2016 00342 00 | Ejecutivo | ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP | Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA- CONDENA EN COSTAS | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2017 00377 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS FELIPE VILLAMIZAR GONZALEZ | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA NUMERAL-CONDENA COSTAS DEMANDANTE | 25/10/2021 | | |
| 68001 23 33 000 2019 00021 01 | Reparación Directa | MARTHA JAZMIN RESTREPO LEON | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 9:00 A.M. SE NOTIFICA AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2019 00213 00 | Acción Contractual | NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR | MUNICIPIO DE MATANZA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 11:00 A.M | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2019 00255 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACIN | NACION-MINISTERO DE EDUCACION | Auto niega mandamiento ejecutivo | 25/10/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|-----------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 23 33 000 2019 00429 01 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DORIAN YAMILE LIZCANO GONZALEZ | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-REGIONAL SANTANDER | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCACONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDEINCI AINICIAL EL 15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:A.M | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2020 00160 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YULI ANDREA FERREIRA CASTRO | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Conciliación Aprobada APROBADO ACUERDO CONCILIATORIO | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2020 00237 00 | Acción Popular | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto que Ordena Requerimiento AUTO SE REQUEIRE POR SEGUNDA VEZ | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2021 00053 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BETTY ALMEIDA RAMIREZ | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECIDE EXCEPCIONES Y SE FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 16 DE FEBRERO 2022 A LAS 10 A.M. | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2021 00067 00 | Ejecutivo | ECOPETROL S.A. | CONSTRUCTORA RST S.A.S | Retiro demanda admitida- Art.88 AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2021 00085 00 | Acción de Nulidad | JEFFERSON CONTRERAS SERRANO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APLEACION AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 015 2021 00092 00 | Sin Tipo de Proceso | SANDRA JANETH JAIMES CRUZ | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto Niega Impedimento AUTO NO NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDEN LA DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2021 00101 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA ELSA HERNANDEZ DULCEY | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES- FIJALITIGIO Y CORRE TRASLADO ALAS PARTES PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2021 00118 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NOHELIA HERNANDEZ LANDAZABAL | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S | Auto Niega Recurso AUTO ADECUA RECURSO DE APELACION A REPOSICION-RESUELVE RECURSO DE REPÓCISION QUE SE NIEGA | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2021 00124 00 | Acción Popular | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA | Auto de Tramite AUTO REQUIERE PREVIO PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESCATO CONTRA MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2021 00139 00 | Acción Popular | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS | Pacto de Cumplimiento PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA 9 DE DICIEMBRE DE 2021 A LA 11:30 A-M | 25/10/2021 | | |
| 68001 33 33 001 2021 00189 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MAYERLY MILENA VARGAS OCHOA | LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA REQUERIER A LA FIDUPREVISORA Y SECRETARIA DE EDUCACION BUCARAMANGA | 25/10/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga indicó que, atendiendo la medida de embargo y secuestro ordenada por este Despacho, efectuó la conversión del título de depósito judicial No. 460010001569384 por valor de \$9.986.534 a órdenes de esta instancia y dentro de las presentes diligencias (archivo No. 033 cuaderno de medidas expediente híbrido). Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO

| | |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2010-00277-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | RICARDO ARISMENDY BASTO |
| Canal Digital apoderado: | chainc@hotmail.com; |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| Canal Digital apoderado: | notificaciones@santander.gov.co; |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, páguese a favor de la parte ejecutante, el título judicial No. 460010001610312 por valor de \$9.986.534,00, el cual se entregará a la abogada LUZ STELLA CHAIN CELIS identificada con CC 63.342.470 de Bucaramanga y T.P. 118.132 del CSJ, en atención a la facultad expresa de recibir, obrante a folio 5 del expediente digitalizado.

Surtido el anterior trámite, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff582424d64f55abd5417551fdeccd8d8f483e23b10c1a3f1f5b001200a51c27
Documento generado en 25/10/2021 07:44:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

| | |
|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2013-00314-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ORLANDO RUEDA RICO |
| Canal Digital Apoderada: | briggittiverabogada@gmail.com ; |
| DEMANDADO: | NACIÓN RAMAJUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AMNISTRACIÓN JUDICIALSECCIONAL SANTANDER |
| Canales Digitales: | dsajbganotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co ; info@santander.gov.co ; |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

| | |
|--------------------------------|------------|
| Sentencia de Primera Instancia | \$ 591.357 |
| Sentencia de Segunda Instancia | \$ 591.357 |

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 22 de agosto 2016 proferida por este juzgado y 15 de julio de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213a5d81a5c10cce56bee2610a612676969aaab7245ae874c40624a7f1b71be1**
Documento generado en 25/10/2021 07:44:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2013-00314-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: Canal Digital Apoderada: | ORLANDO RUEDA RICO briggittiverabogada@gmail.com ; |
| DEMANDADO: Canales Digitales: | NACIÓN RAMAJUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AMNISTRACIÓN JUDICIALSECCIONAL SANTANDER dsajbganotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co ; info@santander.gov.co ; |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a9bd72a1fcd9d67669c3bddef4ea0215159e192beb15a0ee0a73176d3d86a**
Documento generado en 25/10/2021 07:44:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y A LA DEMANDANTE DE PIEZAS PROCESALES

| | |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2014-00403-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: Canal Digital: | LUZ ELENA MOJICA GAMBOA luz.mojicagamboa@gmail.com ; cartur2008@gmail.com ; |
| DEMANDADO: Canal Digital: | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co ; apontejuridica@hotmail.com ; |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

Se encuentra al Despacho para decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, sin embargo, de la revisión al sistema Justicia Siglo XXI se advierte que fueron presentados ante el H. Tribunal Administrativo de Santander memoriales por la parte demandante que no reposan en el expediente físico, piezas procesales necesarias para el estudio del recurso, motivo por el cual, se dispone requerir a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para que allegue de manera digital los memoriales presentados por la parte demandante los días 21 de febrero y 10 de julio de 2020 referentes a la renuncia de poder del apoderado judicial de la parte demandante y el nuevo poder conferido, respectivamente.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que en cumplimiento del deber de colaboración con la justicia que le asiste, allegue copia de los memoriales presentados en el curso del trámite de segunda instancia los días 21 de febrero y 10 de julio de 2020.

Realizado lo anterior, ingrédese al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05062d2c03521165213916831704879420f4bf803ba7db71dd62734dd9d5d90b**
Documento generado en 25/10/2021 09:03:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2021).

AUTO QUE ORDENA DESARCHIVO DE PROCESO ORDINARIO y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

| | |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2015-00288-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: Canal Digital apoderado: | JAIME GUTIÉRREZ MEJÍA |
| DEMANDADO: Canal Digital apoderado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com ; pmateus@aja.net.co ; |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

Se encuentra el Despacho el proceso de la referencia para decidir respecto a la solicitud de liquidación de costas elevada por la apoderada del demandado COLPENSIONES el día 30 de septiembre del año en curso. Al respecto el Despacho advierte que en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 21 de febrero 2017 se dispuso condenar en costas a la parte demandante por resultar vencida en el proceso, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo a través de sentencia de segunda instancia de fecha 29 de agosto de 2019, sin condena en costas en segunda instancia.

En ese orden, advierte el Despacho que le asiste razón al demandado en la medida que se encuentra pendiente surtir el trámite la liquidación de costas de primera instancia en la medida que esa decisión no fue revocada por en segunda instancia.

Así las cosas, se dispone por conducto de la Secretaría el desarchivo del expediente con el fin de fijar agencias en derecho y practicar la respectiva liquidación.

Una vez surtida esta actuación, ingrese al Despacho para fijar agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2202b7d757e0dc922ff6841eaba99729c1ec4af0213bfce021b2f02ac228a3e**
Documento generado en 25/10/2021 07:45:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECE Y CUMPLE

| | |
|-------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2016-00342-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: Canal Digital apoderado: | ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ ardilaabogados@gmail.com ; cristianjaimsv@hotmail.com ; abogadosgonzalezacevedo@gmail.com ; |
| DEMANDADO: Canal Digital apoderado: | UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; yvillareal@procuraduria.gov.co ; rballesteros@ugpp.gov.co ; |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en providencia de fecha 23 de julio de 2021, a través del cual se confirmó en su totalidad la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese a Secretaría del Despacho para la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bc62614e6bfee6fb538667823853dcd993b1f29a3f898063a666069f449ef20

Documento generado en 25/10/2021 07:45:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

| | |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2017-00377-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LUIS FELIPE VILLAMIZAR GONZALEZ |
| Canal digital apoderado: | notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com ; |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA |
| Canales digitales: | notificaciones@bucaramanga.gov.co ; |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 27 de julio de 2021 a través de la cual MODIFICA el numeral cuarto (4°) de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1a y 2ª instancia** en contra de la parte demandada y demandante, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b7a1e97db0cd0ae2167e621a5a2e2b0dcb7f887a118b07c16de177c0e40bb3**
Documento generado en 25/10/2021 07:45:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que por motivos de fuerza mayor que aquejaron a la titular del Despacho no fue posible realizar la audiencia programada dentro del presente asunto y, por tanto, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma. Provea.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

| | |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 6800133330012019-00021-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTES: Canal Digital apoderado: | MARTHA JAZMIN RESTREPO LEON Y OTROS hernando-flechas@hotmail.com ; marya.restrepo@yahoo.com ; |
| DEMANDADO: Canal Digital: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co ; desan.notificacion@policia.gov.co ; |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 2 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **25 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

Para el efecto, se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Oral 001
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b689e0b572982c40336f1ce02fd14915f1d3a45c9c41b719d248d9c211cf099

Documento generado en 13/09/2021 07:08:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado del MUNICIPIO DE MATANZA solicita se fije nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas a realizarse el 26 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.. Provea

Bucaramanga, 25 de octubre de 2021

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

| | |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2019-00213-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE: | MINISTERIO DEL INTERIOR |
| Canal Digital apoderado: | notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE MATANZA |
| Canal Digital apoderado: | alcaldia@matanza-santander.gov.co; notificacionjudicial@matanza-santander.gov.co; |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandada y dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia de pruebas el día **15 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.**

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb73360fb243ecb1019093f1c7a14e0220b6ba9b8927757b09c4e33b6445f13d

Documento generado en 25/10/2021 04:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

| | |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2019-00255-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EJECUTANTE: | ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACIN |
| Canal Digital apoderado: | notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co |
| EJECUTADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| Canal Digital apoderado: | notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_icgarcia@fiduprevisora.com.co ; |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago o no a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de **ALEYDA SUSANA MADERO ALBARRACIN**.

I. ANTECEDENTES

Se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma correspondiente a las costas procesales aprobadas por este Despacho. Asimismo, solicita se ejecute a la aquí demandante por concepto de intereses moratorios en la tasa máxima y hasta la fecha de pago y se condene en costas en el proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Del Título Ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Si a la demanda se acompaña el documento idóneo que preste mérito ejecutivo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para ser ejecutado ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y en el artículo 422 del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con las características del título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, el juez debe librar mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

La obligación puede emanar de una sentencia, y en este evento la norma prevé de un término para ser ejecutables ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, si la sentencia se profirió en vigencia del Decreto 001 de 1984 será ejecutable 18 meses después de su ejecutoria y si la sentencia se profirió en vigencia de la Ley 1437 de 2011 será ejecutable 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

RADICADO 68001333300120190025500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEYDA SUSANA MADERO DE ALBARRACIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

2. Caso En Concreto

Revisada la solicitud de la parte demandada, encuentra el Despacho que se pretende la ejecución del monto que por concepto de costas procesales se ordenó dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia; No obstante, se advierte que a la fecha no se ha proferido y aprobado la correspondiente liquidación de los valores que por dicho concepto determine este Despacho a través de su secretaría.

De acuerdo a lo anterior, no puede este Despacho afirmar que exista una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, por cuanto aún no se liquida el emolumento que pretende ejecutar en esta oportunidad, debiendo para el efecto contar con la ejecutoria del auto que apruebe la correspondiente liquidación de costas.

En ese orden de ideas no se libraré mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por la aquí demandada, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído continúese con la liquidación de las costas procesales ordenadas en primera y segunda instancia, a favor tanto de la parte demandante como demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eaa0adb010b344281ef7c3433e9543dc362d870db0d01f5bf2bdf6ee6ee48b13

Documento generado en 25/10/2021 07:46:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe del Tribunal Administrativo de Santander el expediente de la referencia, por cuanto declaró, a través de providencia del 6 de octubre de 2021, su falta de competencia en razón a la cuantía de las pretensiones. Provea

Bucaramanga, 20 de octubre de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

| | |
|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2019-00429-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | DORIAN YAMILE LIZCANO GONZÁLEZ |
| Canal Digital apoderado: | doyaligo@gmail.com; nelmarq@hotmail.com; |
| DEMANDADO: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. |
| Canal Digital apoderado: | mpalomino@sena.edu.co; |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo que este Despacho es competente para tramitar el presente asunto, se avocará su conocimiento y continuará con la etapa procesal correspondiente, en atención a que se dispuso además la validez de todas las actuaciones surtidas hasta la fecha. Así las cosas, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas que dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **15 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

Para el efecto, se requiere a los apoderados de las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, y en caso de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

Por conducto de la Secretaría, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad93696ffc06c58a8271b6f498cf03601c0e4dd5d2416f0beb3036b19f0e0cf1**
Documento generado en 25/10/2021 07:46:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

| | |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |
| RADICACIÓN: | 680013333001-2020-00160-00 |
| DEMANDANTE: | YULI ANDREA FERREIRA CASTRO guacharo440@gmail.com ; guacharo440@hotmail.com ; carlos.cuadradoz@gmail.com ; |
| DEMANDADO: Canal Digital | DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en adelante DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; |
| LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado: | INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co ; maritza042003@hotmail.com ; info@ief.com.co ; SEGUROS DEL ESTADO cplata@platagrupojuridico.com ; info@segurosdelestado.com ; etorres@platajuridico.com ; carloshumbertoplata@hotmail.com ; juridicos@segurosdelestado.com ; carloshumbertoplata@hotmail.com ; |

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del Acuerdo Conciliatorio logrado entre YULI ANDREA FERREIRA CASTRO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en la etapa de conciliación judicial de la Audiencia Inicial celebrada el 14 de octubre del año en curso.

I. Antecedentes

1. A través del medio de control de la referencia la parte accionante pretende, en síntesis, se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción Nos. 00 00 11 71 15 del 18 de octubre de 2016 y 00 00 15 06 59 del 17 de marzo de 2017 proferida con fundamento en las ordenes de comparendo Nos. 68 27 60 00 00 00 13 54 63 08 del 11 de agosto de 2016 y 68 27 60 00 00 00 14 84 58 41 del 05 de diciembre de 2016, respectivamente, a través de los cuales la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA le impuso sanción en la modalidad de multa. Como restablecimiento del derecho solicita se informe a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia de igual forma el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales -daño moral y buen nombre- causados y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$4.622.396, por concepto de gastos jurídicos.
2. En Audiencia Inicial celebrada el 14 de octubre del año en curso, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA conforme a lo dispuesto en el

acta del comité de conciliación de la entidad aportada en la audiencia, propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

*“... Una vez debatido el presente caso, el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** las Resoluciones Sanción No. 0000 150659 del 17/03/2017 correspondiente a la orden de comparendo No. 682760000 00014845841 del 05/12/2016 y 0000117115 del 18/10/2016 correspondiente a la orden de comparendo No. 68276000000013546308 del 11/08/2016, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado de conocimiento, siempre y cuando el demandante desista de la condena en costas procesales y demás pretensiones de la demanda.*

*Así mismo, se dará por terminado el trámite de cobro coactivo en contra de la señora **YULI ANDREA FERREIRA CASTRO** con ocasión a la sanción impuesta en el acto administrativo acusado y contenido en las Resoluciones Sanción No. 0000150659 del 17/03/2017 y 0000117115 del 18/10/2016 y se reportará la decisión adoptada a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas...”.*

3. De la propuesta presentada por la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se corrió traslado a la parte accionante, quien aceptó los términos anteriormente previstos y renunció a todas las pretensiones.
4. Asimismo, se les corrió traslado a los llamados en garantía, esto es, a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- y SEGUROS DEL ESTADO, quienes indicaron no tener animo conciliatorio.

II. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y su celebración procederá en cualquier estado del proceso.

El acuerdo conciliatorio versara sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -

La parte demandante –YULI ANDREA FERREIRA CASTRO- compareció mediante apoderado judicial con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder visible archivo 007 del expediente digital.

La parte demandada –DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- compareció a través de apoderado judicial debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme a la escritura pública allegado en audiencia inicial virtual.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. -

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado² que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**³ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

² Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 446 de 1198)

Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como las Resoluciones que imponen las sanciones, los comparendos y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho imprueba una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.

5. De la no lesión al patrimonio público:

Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron la sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida en audiencia inicial por la DTTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos:

*“En el expediente que corresponde al radicado No. 68001-33-33-001-2020-00160-00, accionante **YULI ANDREA FERREIRA CASTRO**, se evidencia:*

- *En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante **YULI ANDREA FERREIRA CASTRO**, acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*
 - A. Resolución Sanción No. 0000150659 del 17/03/2017 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000014845841 del 05/12/2016.**
 - *Se envió la citación respectiva el día 07/12/2016, es decir, dentro de los tres días siguientes. Dicha notificación fue devuelta por la causal (DR) correspondiente a Dirección Errada, tal y como consta en la certificación entregada por la empresa 472.*
 - *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 23 de enero de 2017.*
 - *No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.*
 - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000150659 del 17/03/2017.*
 - *El día 14 de enero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*
 - B. Resolución Sanción No. 0000117115 del 18/10/2016 correspondiente a la orden de comparendo No 68276000000013546308 del 11/08/2016.**
 - *Se envió la citación respectiva el día 17/08/2016, es decir, dentro de los tres días siguientes. Dicha notificación fue devuelta por la causal (DR) correspondiente a Dirección Errada, tal y como consta en la certificación entregada por la empresa 472.*
 - *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso en la página web de la entidad de fecha 25 de agosto de 2016.*
 - *No se observa la realización de la notificación por aviso en la cartelera de la entidad.*

- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000117115 del 18/10/2016.
- El día 27 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero, además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016 señalo:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

Primero. -APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL celebrado en la audiencia inicial el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) entre **YULIA ANDREA FERREIRA CASTRO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en virtud de la cual la entidad accionada deberá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación, revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0000117115 del 18 de octubre de 2016 y 0000150659 del 17 de marzo de 2017 a través de las cuales se sancionaron los comparendos números 6827600013546308 del 11 de agosto de 2016 y 6827600000014845841 del 05 de diciembre de 2016, respectivamente.

Así mismo, se dará por terminado el trámite de cobro coactivo en contra de la señora **YULIA ANDREA FERREIRA CASTRO** con ocasión a la sanción impuesta en el acto administrativo acusado y contenido en las Resoluciones Sanción No. 0000150659 del 17/03/2017 y 0000117115 del 18/10/2016 y se reportará la decisión adoptada a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas.

Segundo. -El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido hace tránsito a cosa Juzgada y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333001-2020-00160-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YULI ANDREA FERREIRA CASTRO
DTTF

Tercero. - En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b106e8c63e7bc93a6def6ec65ae2f482d919c0b8d55cc81277df7a560fe86ba

Documento generado en 25/10/2021 07:46:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Azul. -

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente que el señor FERNANDO ANGARITA MANDON allegue copia de la licencia de construcción del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 50-35 avenida González Valencia del barrio Soto Mayo de Bucaramanga, según se ordenó en auto de pruebas realizada el 9 de agosto de 2021. Provea

Bucaramanga, 20 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

| | |
|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2020-00237-00 |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: Canal Digital: | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com ; |
| DEMANDADOS: Canales Digitales: | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ; |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ y bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP, al señor FERNANDO ANGARIA MANDON a fin de que en el plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación en estados del presente proveído, allegue la licencia de construcción del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 50-35 avenida González Valencia del barrio Soto Mayo de Bucaramanga, según se ordenó en auto de pruebas del 9 de agosto de 2021.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e97d7d81cc455c5a07d0c0f0aff3662ed5d3b9bf566b170c7a6c646ad12144

Documento generado en 25/10/2021 07:47:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

| | |
|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2020-00256-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA XIMENA GOMEZ AGREDO |
| Canal Digital apoderado: | norbertoquintero24@gmail.com; |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- |
| Canal Digital: | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escritos presentados los días 23 de marzo de 2021 -archivo 13 del exp. digital- y 14 de mayo de 2021 -archivo 22 del exp. digital-, la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

- *Demanda Original*

a. **PRESCRIPCIÓN:** la entidad accionada señala que sin que implique reconocimiento de los conceptos demandados, es procedente declarar la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la última solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Además, señala, que la figura de la prescripción es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

- *Reforma de la Demanda*

a. **INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORTES NECESARIOS O TERCEROS INTERVINIENTES:** como sustento de la misma invoca el artículo 100 del C.G.P., en el que se dispone que la parte demandada podrá proponerse “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y/o “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*” como excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

Señala que a través de la Resolución No. RDP 011116 del 27 de marzo de 2018 la administradora de pensiones reconoció la sustitución pensional

RADICADO 68001333300120200025600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA GOMEZ AGREDO
DEMANDADO: UGPP

objeto de litis a la señora CARMEN ROSA PIMIENTO HERNANDEZ en calidad de compañera permanente del aquí causante, situación ésta que la tendrían como tercera interviniente en el presente proceso, advirtiendo que es la titular del derecho que posiblemente pueda percibir la acá accionante en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, por tanto solicita su vinculación al presente trámite contencioso.

- b. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA: señala que los actos administrativos objeto de nulidad en el medio de control de la referencia, esto es, las Resoluciones Nos. RDP 043519 del 07 de noviembre de 2018 y RDP 1116 del 27 de marzo de 2018, a través de los cuales se concedió la pensión de sobreviviente a la señora CARMEN ROSA PIMIENTO HERNANDEZ en calidad de cónyuge o compañera en porcentaje del 100% y negó el mismo derecho en favor de la aquí demandante CLAUDIA XIMENA GOMEZ AGREDO, respectivamente, no fueron objetos de los recursos necesarios para agotar la vía administrativa y ser objeto de control judicial.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior, la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 prevé:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado

ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

El Despacho estudiara en primera medida la INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA por NO AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA, bajo el argumento que la parte demandante no interpuso los recursos de ley contra los actos administrativos aquí atacados.

Al respecto se observa en el expediente que:

- A través de la Resolución No 01116 del 27 de marzo de 2018, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS VELANDIA CRUZ a partir del 3 de enero de 2018 día siguiente al fallecimiento, a favor de la señora CARMEN ROSA PIMIENTO HERNANDEZ. A su vez, se dispuso en el artículo quinto de la mencionada resolución, que se debía notificar a la señora CARMEN ROSA PIMIENTO HERNANDEZ, y en caso de inconformidad con lo resuelto podría interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación ante el subdirector de determinación de derechos pensionales.
- Mediante la Resolución No. RDP 043519 del 7 de noviembre de 2018, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ANTONIO VELANDIA CRUZ, solicitada por la señora CLAUDIA XIMENA GOMEZ AGREDO. Asimismo, se dispuso notificar al señor ABELARDO TORES CHACON como apoderado judicial se la señora GOMEZ AGREDO, precisándole que, en caso de inconformidad, podía interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el subdirector de determinación de derechos pensionales.

Conforme a lo antes expuesto, encuentra el Despacho que los actos aquí acusados son la Resolución No. 01116 del 27 de marzo de 2018 y RDP 043519 del 7 de noviembre de 2018, actos administrativos en los cuales se advirtió que procedía el recurso de apelación para contradecir la decisión si no se estaba de acuerdo con lo allí resuelto.

Frente al tema de recursos procedentes contra actos administrativos, se tiene que el artículo 74 de la Ley 1347 de 2011, establece la procedencia de éstos, así:

*“...**Recursos contra los actos administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos, procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito...”*

Asimismo, el artículo 76 precisa la oportunidad para la interposición de los recursos, al indicar que:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

(...)

RADICADO 68001333300120200025600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA GOMEZ AGREDO
DEMANDADO: UGPP

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción...”
(negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior el artículo 161 de la normatividad en mención, señala:

“...Requisitos previos para demandar. (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral...”

Frente al agotamiento de la vía administrativa para acudir a la jurisdicción, ha precisado el Consejo de Estado que¹:

[...] es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 [2] del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación...”

Conforme a lo antes expuesto y descendido el criterio normativo y jurisprudencial antes señalado al caso en concreto, encuentra el Despacho que revisado en su integridad el proceso de la referencia, no se advierte que la parte accionante haya interpuesto el recurso de apelación contra los actos aquí acusados, medio de impugnación que era obligatorio agotar para poder acudir a la vía judicial y al no acreditarse la interposición del recurso de apelación, forzoso es concluir que en el presente caso se configura la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, y así se decretara.

Atendiendo, lo anterior, y al haber prosperado la ineptitud sustantiva de la demanda es del caso dar por terminado el proceso y proceder a su archivo.

Finalmente, y en relación con los medios exceptivos denominados “PRESCRIPCIÓN e “INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORTES NECESARIOS O TERCEROS INTERVINIENTES”, propuestos por la parte accionada, este estrado judicial no hará ningún pronunciamiento teniendo en cuenta la prosperidad del medio exceptivo de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA por FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la parte accionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso y procédase al archivo del expediente, previo las constancias de rigor en el sistema de consulta y registro judicial JUSTICIA XXI.

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta, C. P. CARMEN TERESA ORTIZ RODRIGUEZ, Bogotá, 29 de mayo de 2014, radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01 (2014)

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, como apoderada judicial de la parte accionada, conforme al poder a ella conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881f284ad43806586d1e52f88d1fd856bc8503456f77d64dba30ee0a5050301f

Documento generado en 25/10/2021 07:47:27 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

| | |
|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2021-00053-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | BETTY ALMEIDA RAMÍREZ |
| Canal Digital apoderado: | mmarchs@hotmail.com ; bettyalmeida0409@gmail.com ; |
| DEMANDADOS: | DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| Canal Digital: | ariasj13@hotmail.com ; notificaciones@santander.gov.co ; |
| VINCULADO: | DIANA CAROLINA CASTILLO RODRÍGUEZ |
| Canal Digital: | dianac.castillor@gmail.com ; |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto admisorio del 12 de abril de 2021 se ordenó la notificación personal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y de la vinculada DIANA CAROLINA CASTILLO RODRÍGUEZ, en los términos de los Arts. 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 004 del expediente digital).
- Vencidos los términos de notificación y traslado, se advierte que la entidad demandada -DEPARTAMENTO DE SANTANDER concurrió dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda y propuso como excepción previa la que denominó prescripción y que la particular vinculada no compareció al proceso.
- De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

RADICADO 68001333300120210005300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY ALMEIDA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicionalmente la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Bajo las anteriores disposiciones sería del caso analizar la excepción propuesta, sin embargo, la misma se decidirá con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder establecer si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción. Ahora bien, como quiera que se requiere el decreto de pruebas para resolver el asunto de fondo, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE hasta el momento de proferirse sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **16 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.**

TERCERO: ADVIERTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

CUARTO: Por conducto de la secretaria del Despacho, **REMÍTASE** a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado CÉSAR AUGUSTO ARIAS JEREZ identificado con C.C. 13.721.388 y portador de la T.P. 152.697 del C.S. de la J. como

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300120210005300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY ALMEIDA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO

apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y visible en el archivo No. 017 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead79d27994ecb675377ad532449a167b7f018e3c76f7039e7bce0c5630b1546**
Documento generado en 25/10/2021 07:47:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

| | |
|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2021-00067-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: Canal Digital apoderado: | ECOPETROL S.A. pascual.martinez@ecopetrol.com.co ; fabian.bernal@ecopetrol.com.co ; notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co ; |
| DEMANDADO: Canal Digital: | CONSTRUCTORA R.S.T. SAS info@constructorarst.com ; |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado sustituto de ECOPETROL S.A.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso, a través de apoderado, el medio de control reparación directa en contra de la CONSTRUCTORA R.S.T. SAS, solicitando la declaratoria de la demandada como sujeto pasivo de la Estampilla Universidad Nacional de Colombia y otras Universidades Estatales de Colombia conforme a lo establecido en la Ley 1697 de 2013 y que esta debía reintegrar a la demandante, el valor de \$8.742.683 pesos, en relación con los contratos No. 3004579 y 5307526; de manera subsidiaria, solicitó se declarara la existencia del enriquecimiento sin causa del demandante y se ordenara cancelar el valor señalado (archivo 002 del expediente digital).

Una vez correspondió por reparto a este Juzgado, mediante auto del 19 de abril de 2021 se procedió con la adecuación del medio de control de reparación directa al proceso ejecutivo, al considerar que lo reclamado escapaba de las hipótesis planteadas por el H. Consejo de Estado para la procedencia de la reparación directa con fines de *actio in rem verso*; asimismo, se dispuso la inadmisión de la demanda (archivo 010 del expediente digital).

Una vez subsanada la demanda, mediante auto del 27 de septiembre de 2021 se rechazaron las pretensiones de mandamiento de pago derivadas del título ejecutivo No. 5307526 y el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago respecto al título No. 3004579 al no haberse allegado la totalidad del título complejo y no tenerse certeza de la obligación reclamada (archivo 019 del expediente digital).

Dentro del término de ejecutoria de la decisión en comento, el apoderado sustituto de ECOPETROL S.A. mediante escrito allegado el 1 de octubre de 2021 elevó solicitud de retiro de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA y 92 del C.G.P., atendiendo que no ha sido trabada la litis (archivo 021 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C.G.P., establece los presupuestos procesales para que se pueda solicitar el retiro de la demanda, así:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

RADICADO: 68001333300120210006700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA R.S.T. SAS

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En este orden de ideas, atendiendo que la solicitud de retiro de la demanda fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 27 de septiembre de 2021 y que como presupuesto de la actuación se exige que no se haya notificado la demanda a la sociedad demandada, se aceptará el retiro de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el RETIRO DE LA DEMANDA elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado FABIÁN ENRIQUE BERNAL CASTILLO identificado con C.C. 1.070.977-647 y portador de la T.P. 353.216 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de ECOPETROL S.A. en los términos del poder visible a folio 3 archivo 021 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a278be8191da8635157203d975c35d5d6cbd2eaa6e29676455814a4481f58a66**
Documento generado en 25/10/2021 07:48:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSOS: -REPOSICION Y APELACION-

| | |
|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2021-00085-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | SIMPLE NULIDAD |
| DEMANDANTE: Canal Digital apoderado: | JEFFERSON CONTRERAS SERRANO gerencia@sfrlegal.com |
| DEMANDADO: Canal Digital apoderado: | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA procesos@defensajuridica.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones@concejobucaramanga.gov.co juridica@concejodebucaramanga.gov.co aclararsas@gmail.com pquitianpradilla@hotmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital: | PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co prociudadm101@procuraduria.gov.co |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandada -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA contra el auto del 13 de septiembre del año en curso, a través del cual se negó la solicitud de aclaración y adición presentada por la dicha parte contra la providencia del 17 de agosto de 2021, mediante la cual se decretó la medida cautelar acá solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia 17 de agosto del año en curso, el Despacho decretó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, resolviendo ordenar al Municipio de Bucaramanga – Concejo Municipal, suspender los efectos jurídicos contenidos en el artículo 40 del Acuerdo 033 del 29 de diciembre de 2020 –archivo 042 del expediente digital-.
2. En el término de ejecutoria de la anterior providencia el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL, presentó memorial solicitando aclaración y adición del auto que resolvió la medida cautelar en el medio de control de la referencia.
3. Por auto del 13 de septiembre de 2021, este estrado judicial negó la solicitud aclaración y adición presentada por la entidad accionada -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL- -archivo 058 del expediente digital-.

RADICADO 68001333300120210008500
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: JEFFERSON CONTRERAS SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONSEJO MUNICIPAL

4. Mediante escrito presentado el 17 de septiembre del año en curso, la entidad accionada -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL- presentó recurso de reposición y apelación contra el auto del 13 del mes y año en mención que negó la solicitud de aclaración y adición del decreto de la medida cautelar.
5. **Argumentos del Recurso.** – el recurrente solicita al Despacho reponer la decisión adoptada mediante providencia del 17 de agosto de 2021, bajo el argumento que en su sentir el Despacho incurrió en un yerro al decretar la medida cautelar acá solicitada, por cuanto se realizó indebida interpretación de la presunta ilegalidad de la norma acusada en la Ley 1819 del 2016, sin tener en cuenta el régimen simple de tributación creado en la Ley 2010 de 2019, indebida ponderación de derechos, ausencia demostración de titularidad del derecho invocado y ausencia del perjuicio irremediable.
6. **Traslado del Recurso.** – El 30 de septiembre del año en curso se fijó en lista en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

En relación con los recursos procedentes frente al auto que negó la solicitud de aclaración y adición del auto del 17 de septiembre de 2021, el artículo 285 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que:

“...La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, precisa que:

...Artículo 242 Reposición. El recurso de reposición procede contra los todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Asimismo, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció las providencias que son objeto de apelación:

“... 5. El auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...”

Conforme al precepto legal en referencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición objeto de estudio, precisando al recurrente que para la adopción de la medida cautelar decretada, se hizo confrontación de la disposición normativa legal y superior invocada como violada y el acto aquí acusado, advirtiéndose que el acto administrativo desconocía lo allí dispuesto. Asimismo, es de resaltar, que, tratándose de acciones de simple nulidad, en éstas no se contempla restablecimiento del derecho, por tanto, no es necesario para el decreto de la medida cautelar que se pruebe sumariamente la existencia de perjuicios, tal y como en esta oportunidad lo solicita el Municipio de Bucaramanga, al presentarlo como uno de los argumentos del recurso de reposición.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos del recurso de reposición, porque este estrado judicial no ha incurrido en los supuestos yerrores señalados por la entidad accionada al momento de decidir la medida cautelar decretada, pues se insiste que la misma se fundamentó en la violación surgida del acto acusado y su confrontación con la normatividad legal y constitucional invocada por la parte accionante.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión adoptada el 17 de agosto del año en curso a través de la cual se decretó la medida cautelar acá solicitada.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en la norma citada, se CONCEDE para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto de fecha 17 de agosto de 2021 a través del cual se decretó la medida cautelar presentada por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander la apelación interpuesta por la parte accionada -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONCEJO MUNICIPAL contra el auto que decretó la medida cautelar proferido por este Juzgado el 17 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por conducto de la Secretaría del Despacho REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37c01e94f989b199c08bd32ecc5ad69a5a7d8871394c2bc33d2c3df4152661c

Documento generado en 25/10/2021 07:48:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga mediante providencia del 12 de agosto del año en curso remitió el proceso de la referencia por manifestación de impedimento del señor Juez EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO ACEPTA IMPEDIEMENTO

| | |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 6800133330012021-00092-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD SIMPLE |
| DEMANDANTE: | SANDRA YANETH JAIMES CRUZ sacruz@hotmail.com ; |
| Canal Digital: | |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ; |
| Canal Digital: | despachoseb@bucaramanga.gov.co ; |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir la manifestación de impedimento propuesta por el Juez Quince Administrativo Oral de Bucaramanga y el conocimiento del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

La señora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ en nombre propio interpuso el presente medio de control con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 0881 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se implementó el procedimiento administrativo de declaratoria de vacancia del personal docente, directivo docente vinculado a la planta global de cargos de la Secretaria de Educación de Bucaramanga por abandono de cargo.

La acción fue repartida para su conocimiento al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, quien mediante providencia del 9 de julio del año en curso admitió la demanda, para lo cual ordenó la notificación al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Posteriormente, mediante auto del 12 de agosto de 2021, el Juzgado de Conocimiento, en atención a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del G.C.P., manifestó su impedimento para seguir conociendo del proceso, bajo el argumento que el operador judicial tiene un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad, quien ostenta la calidad de docente con nombramiento en propiedad adscrito al ente territorial – Secretaria de Educación de Bucaramanga y por tanto, manifiesta que puede existir un interés directo en las resultas del proceso.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la manifestación de impedimento, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, precisa que:

Azul.

RADICADO 68001333300120210009200
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

Asimismo, el artículo 131 de la misma normatividad en mención, señala el trámite que debe darse a los impedimentos, estableciendo que:

“...El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc, que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...”.

Conforme a la norma en cita, es claro para el Despacho que el interés directo en las resultas de un determinado proceso constituye causal de impedimento del juez que lo conoce, en la medida en que tal aspecto puede comprometer su objetividad o imparcialidad y con ello se busca, precisamente, que la decisión final no esté orientada a satisfacer los intereses particulares del juzgador.

En el caso bajo análisis, nos encontramos ante una demanda de simple nulidad impetrada por una ciudadana, que tiene por objeto la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0881 del 15 de abril de 2011 a través de la cual se implementó el procedimiento administrativo de declaratorio de vacancia del personal docente, directivo docente vinculado a la planta global de cargos de la Secretaria de Educación de Bucaramanga por abandono del cargo.

Frente a lo anterior, debe considerarse si, la actividad que desarrolla un familiar del doctor EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA, incide en su criterio para poder conocer y fallar el presente proceso ordinario, al respecto considera el Despacho, que no debe declararse fundado el impedimento planteado, pues la circunstancias expuestas no encuadran dentro de las precisas causales para que el titular de un estrado judicial se aparte del conocimiento del presente caso; primordialmente se considera que en el *sub lite* no se puede determinar cómo se afectaría la probidad y la independencia del señor Juez, si su decisión se dirigiera a la declaratoria de nulidad de la Resolución en mención, que lleve al Juzgado a considerar que le acarrearán a favorecer o perjudicar alguna de las partes, ya que como se dijo anteriormente la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia.

Por lo anterior, y por no encontrarse fundado, no se aceptará el impedimento planteado y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16728e3ba625ce84159e59261b09d3bcc83de1381741f53b9a3bce04de9fb909**
Documento generado en 25/10/2021 07:49:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, INCORPORA PRUEBAS, HACE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

| | |
|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2021-00101-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: Canal Digital apoderado: | MARIA ELSA HERNÁNDEZ DULCEY silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; |
| DEMANDADO: Canal Digital apoderado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co ; |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito presentado el día 30 de julio de 2021 la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

a. **CADUCIDAD:** Indica que el CPACA establece los términos de caducidad de las acciones contenciosas y que existen límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o la impugnación de legalidad de ciertos actos.

b. **PRESCRIPCIÓN:** Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones, solicita que se aplique lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a prescripción del derecho.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

3. Se observa de igual forma que las partes demandante y demandada no hacen solicitud de pruebas más allá de las aportadas y que los documentos aportados son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

RADICADO 68001333300120210010100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELSA HERNÁNDEZ DULCEY
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicionalmente la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

RADICADO 68001333300120210010100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELSA HERNÁNDEZ DULCEY
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas:

○ CADUCIDAD:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho busca la declaratoria de nulidad de la CARTA identificada con el consecutivo 03.0.2.1.4-51342 suscrita por el Coordinador Equipo de Prestaciones del Magisterio el 19 de abril de 2021, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en la Ley 91 de 1981.

Ahora, en cuanto a la caducidad del medio de control invocado se tiene que el artículo 164, numeral 1, literal C de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en precisar lo siguiente:

“Respecto al carácter de periodicidad de una prestación, esta Sección ha precisado que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores, pues sólo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad. (...) Para resolver el caso sub examine, esta Sala precisa que en atención a que las pretensiones objeto de discusión en el presente asunto recaen sobre una pensión de invalidez y dada la connotación de periódica de esta prestación, no es posible aplicar término de caducidad al medio de control, pues los actos administrativos demandados se enmarcan dentro de los presupuestos del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, por lo que la demanda podía presentarse en cualquier tiempo y así lo ha sostenido pacíficamente esta Corporación, ello sin distinción sobre el extremo activo de la litis, esto es, sea una entidad o un particular, debiendo confirmarse el auto apelado.”

Así las cosas, es claro que por tratarse de un asunto en el que se debaten prestaciones periódicas sobre las cuales no es posible predicar la caducidad del medio de control, no prospera la excepción propuesta.

○ PRESCRIPCIÓN:

Frente a esta excepción, debe señalarse que la misma se difiere para ser decidida con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar en la medida que las partes demandante y demandada no solicitan pruebas más allá de las aportadas y, los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante visibles en el expediente digital.
2. Fijación del litigio en los siguientes términos: Se circunscribe en determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Carta identificada con el consecutivo No. 03.0.2.1.4-51342 del 19 de abril de 2021, a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en la Ley 91 de 1989.

Para ello el Despacho debe determinar: i) si el acto administrativo acusado se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse; ii) si el demandante se encuentra

RADICADO 68001333300120210010100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELSA HERNÁNDEZ DULCEY
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

amparado dentro de los presupuestos de la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta que su vinculación al magisterio se realizó con fecha posterior al 1 de enero de 1981 y ; iii) si resultan aplicables al caso en concreto los lineamientos que sobre la prima de junio previó el Consejo de Estado en su sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE hasta el momento de proferirse sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por los demandados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y obrantes a folios 14 a 22 archivo 002 del expediente digital.

CUARTO: FÍJESE el litigio así: Se circunscribe a determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Carta identificada con el consecutivo No. 03.0.2.1.4-51342 del 19 de abril de 2021, a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en la Ley 91 de 1989.

Para ello el Despacho debe determinar: i) si el acto administrativo acusado se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse; ii) si el demandante se encuentra amparado dentro de los presupuestos de la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta que su vinculación al magisterio se realizó con fecha posterior al 1 de enero de 1981 y ; iii) si resultan aplicables al caso en concreto los lineamientos que sobre la prima de junio previó el Consejo de Estado en su sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019.

QUINTO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con C.C. 1.018.443.763 y portadora de la T.P. 260.125 del C.S. de la J. para para actuar como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado con la contestación a la demanda y visible en el archivo 012 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125a6431632d058217630f4ef4d33832a7640af69a9630284005731f9c0f240f**
Documento generado en 25/10/2021 07:49:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO HACE ADECUACIÓN DE RECURSO Y NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

| | |
|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2021-00118-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL |
| Canal Digital apoderado: | emilseveraarias@hotmail.com ; nohernanda@hotmail.com ; |
| DEMANDADOS: | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la señora GLADYS OSSES DE FUENTES |
| Canal Digital: | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; rballesteros@ugpp.gov.co ; mlasesoreslegal@gmail.com ; |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Las apoderadas de la parte demandante y la demandada GLADYS OSSES DE FUENTES en escrito del 27 de agosto de 2021 solicitaron la terminación del proceso por transacción, en virtud del acuerdo logrado entre las señoras NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL y GLADYS OSSES DE FUENTES el día 19 de agosto de los corridos (archivos 014 y 015 del expediente digital).

2. Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, este Despacho rechazó por improcedente la solicitud de terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción logrado entre las señoras NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL y GLADYS OSSES DE FUENTES (archivo 018 del expediente digital).

3. Contra el anterior pronunciamiento, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 24 de septiembre de 2021 (archivo 019 del expediente digital).

4. **Argumentos del recurso.** – Considera la parte recurrente que las pretensiones de la demanda se dirigen en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con el fin que se deje sin efectos la suspensión de pago y se ordene el pago en la forma que determine el Juez la pensión de sobreviviente, con fundamento en la Ley y la Jurisprudencia y que, en razón a ello, la conciliación o acuerdo de transacción debe surtirse entre las interesadas y no con la entidad demandada, contando con dicha posibilidad en los términos del artículo 312 del C.G.P.

Refiere que el acuerdo de transacción se centra en los intereses de cada una de las interesadas y obedece a la cesación del conflicto entre ellas para ser beneficiarias de las sumas conforme a su manifestación, conforme a lo previsto en la Ley 1204 de 2008 donde no se prohíbe que se llegue a un acuerdo conciliatorio.

Asevera que es procedente el recurso de apelación en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y que, al rechazarse el acuerdo de transacción, se está negando la terminación del proceso, siendo aplicable la causal 3 de la norma en comento para la concesión del recurso¹.

5. Por conducto de la Secretaría se corrió traslado del recurso interpuesto (archivo 021 del expediente digital) sin que la entidad demandada efectuara pronunciamiento.

¹ Debe precisarse que el recurrente cita la norma sin tener en cuenta la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021.

Fucsia.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 68001333300120210011800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL
DEMANDADO: UGPP y GLADYS OSSES DE FUENTES

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo el recuento expuesto, es del caso señalar en primera medida que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 20 de septiembre de 2021 a través del cual se rechazó por improcedente la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción logrado por las señoras NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL y GLADYS OSSES DE FUENTES en calidad de demandante y demandada, respectivamente.

Sobre el recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de este los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Ahora bien, la parte demandante considera que el auto que rechazó por improcedente la terminación del proceso proferido el 20 de septiembre de 2021 es susceptible de apelación por disponer la negativa del Despacho en terminar el proceso y, por tanto, a su criterio se encuadra en la causal que corresponde a la providencia que pone fin al proceso.

Considerando la norma en cita, para este Estrado es claro que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en la medida que la decisión proferida el 20 de septiembre de 2021 no pone fin al proceso, sino que rechaza la solicitud de terminación por improcedente y ordena continuar con el mismo, circunstancia que no es contemplada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante es improcedente, el Despacho conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP² –norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 inciso primero de la ley 1437 de 2011– considera que resulta procedente dar trámite al mismo como recurso de reposición, comoquiera que el mismo se hizo dentro del término legal para el efecto.

En ese orden se tiene que la parte demandante considera que debe revocarse la decisión de rechazar el acuerdo de transacción logrado entre las señoras NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL y GLADYS OSSES DE FUENTES en calidad de demandante y demandada, respectivamente, atendiendo que el acuerdo se centra en los intereses de cada una de las interesadas y busca la cesación del conflicto entre ellas para ser beneficiarias de las sumas acorde a su manifestación, conforme a lo previsto en la Ley 1204 de 2008.

De conformidad con lo anterior debe precisar este Despacho que la providencia de fecha 20 de septiembre de 2021 fue clara en señalar el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable que le asiste al derecho pensional reclamado, pues las pretensiones de la demanda se centran en obtener a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la demandante, la sustitución pensional en los términos y con los aumentos que se le venía reconociendo al señor CARLOS JULIO FUENTES VILLAMIZAR (Q.E.P.D.), en un porcentaje del 50%.

Ahora bien, el acuerdo de transacción no le resulta oponible a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP ni tiene fuerza vinculante, en la medida que es esta entidad la encargada de efectuar el reconocimiento pensional a través de un acto administrativo, debidamente motivado y con fundamento en la actuación administrativa que

² “Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

RADICADO: 68001333300120210011800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL
DEMANDADO: UGPP y GLADYS OSSES DE FUENTES

se despliegue o en su defecto, en cumplimiento a una orden judicial ejecutoriada; no obstante, ante la existencia de las reclamaciones presentadas por las señoras NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL y GLADYS OSSES DE FUENTES fue suspendido el trámite de reconocimiento en virtud a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

En este punto, es de anotar la que disposición en comento establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.”

De esta norma se desprende que es a la jurisdicción quien le corresponde dirimir el conflicto suscitado entre las interesadas y determinar a quién debe asignarse la sustitución y en qué porcentaje, atendiendo que ostenta la condición de cónyuge y compañera permanente del causante, por lo que no es de recibo que las señoras NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL y GLADYS OSSES DE FUENTES dispongan o determinen este porcentaje.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced9a4b59fb752cbf17285739a46c3a16ef41e199dc9731f04d6f01d5a50c880

Documento generado en 25/10/2021 07:50:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que previo a decidir sobre la realización de audiencia de pacto de cumplimiento, es necesario efectuar requerimientos tendientes a obtener información sobre la constructora que adelantó el proyecto PROPIEDAD HORIZONTAL BUGANVILIA y la curaduría que expidió la correspondiente licencia de construcción y proceder con el posterior estudio de vinculación. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA A TRÁMITE INCIDENTAL

| | |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2021-00124-00 |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: Canal Digital: | JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com ; |
| DEMANDADO: Canal Digital apoderado: | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com ; notificaciones@floridablanca.gov.co ; |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo el deber de colaboración de las entidades estatales, REQUIERASE previo apertura a trámite incidental al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y por intermedio de quien corresponda, informe claramente quien fue el curador encargado de otorgar la licencia de construcción y cuál fue la constructora que ejecutó las obras de la Propiedad Horizontal Buganvilla ubicada en la carrera 26 No. 35-31, suministrando además la información de las direcciones electrónicas que se encuentren en su poder.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cadfec9ce2ee98d3a1fc93ca2feb98614676325abf03661e8f56f117946526**
Documento generado en 25/10/2021 07:50:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

| | |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2021-00139-00 |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: Canal Digital: | JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com; |
| DEMANDADO: Canal Digital apoderado: | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co; aclararsas@gmail.com; |
| VINCULADO: Canal Digital apoderado: | PROPIEDAD HORIZONTAL PRADOS CANAVERAL pradosdecañaverall@gmail.com; |
| TIPO DE AUTO: | INTERLOCUTORIO |

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana.**

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d758189b014af3a861f2b1d5a93d9b5835a850df482df1869b3b05b560662e9**
Documento generado en 25/10/2021 07:51:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

| | |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2021-00189-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MAYERLY MILENA VARGAS OCHOA maye.2290@hotmail.com ; |
| Canal Digital apoderado: | silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; |
| DEMANDADO: | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Canal Digital: | notificaconesjudiciales@mineducacion.gov.co ; |
| TIPO DE AUTO: | SUSTANCIACIÓN |

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requierase a la entidad demandada para que:
 - i. Pongan en consideración del comité de defensa judicial y conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -art. 180 del CPACA-
 - ii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del decreto 806 de 2020.

RADICADO: 68001333300120210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYERLY MILENA VARGAS OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- iii. Requierase a la FIDUPREVISORA S.A. para que certifique la fecha en que se dejó a disposición el dinero de la cesantía de la señora MAYERLY MILENA VARGAS OCHOA con cédula No. 1.095.923.009 reconocida mediante Resolución No. 0941 del 20 de marzo de 2020, en el banco correspondiente.
 - iv. A la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, para que remita, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, certificación en la que se indique el valor del salario devengado durante el año 2020 por la señora MAYERLY MILENA VARGAS OCHOA con cédula No. 1.095.923.009.
6. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro
7. Se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C. N°. 89.009.237 de Armenia-Quindío con T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. N°. 1.095.931.100 de Girón-Santander con T.P. No. 273.804 del C.S. de la J como apoderada suplente, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045f902469bb571d21e7c8c6894c039fc574f494a8cba2eff0335a885313a4aa

Documento generado en 25/10/2021 07:52:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**